

## RESOLUCIÓN EXENTA N°52/2016

**MAT:** Resuelve pertinencia de ingreso al SEIA proyecto denominado *“Modificaciones al proyecto Nuevo Sistema de Tratamiento de RILes ROCOFRUT S.A”*, solicitada por el Sr. Adriano Donoso González, en representación de Rocofrut S.A

Talca, 06 de junio de 2016.

### VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, publicada en el Diario Oficial el 9 de marzo de 1994 modificada por la Ley 20.417; el D.S. N° 40 de 30 de octubre de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el nuevo Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, publicado en el Diario Oficial el 12 de agosto de 2013 y sus modificaciones; en el D.F.L. N° 1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución N° 62 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, de fecha 02 de febrero de 2015, que nombra a don René Alejandro Christen Fernández como Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, Región del Maule; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
2. El Oficio Ordinario N° 131456 de fecha 12 de septiembre de 2013, del Director Ejecutivo del SEA, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA.
3. La Resolución Exenta N°137, de fecha 30 de julio de 2013, mediante la cual la Comisión de Evaluación de la Región del Maule, calificó ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto denominado *“Nuevo Sistema de Tratamiento de RILes ROCOFRUT S.A”*.
4. La carta de fecha 07 de abril de 2016, por medio de la cual el Sr. Adriano Donoso González, en representación de Rocofrut S.A, solicitó pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado *“Modificaciones al proyecto Nuevo Sistema de Tratamiento de RILes ROCOFRUT S.A”*.
5. El Ordinario SEA N°154/2016, de fecha 13 de abril de 2016, por intermedio del cual el Servicio de Evaluación Ambiental Región del Maule solicitó pronunciamiento sectorial respecto de los antecedentes dispuestos en consulta de pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado *“Modificaciones al proyecto Nuevo Sistema de Tratamiento de RILes ROCOFRUT S.A”*.
6. El Ordinario N°1417, de fecha 22 de abril de 2016, mediante el cual el Superintendente de Servicios Sanitarios de la Región del Maule, informa *“..que su servicio no es competente en la materia señalada y por tanto no corresponde que se pronuncie respecto a la referida consulta de pertinencia”*.
7. El Ordinario N°449, de fecha 29 de abril de 2016, mediante el cual el Director Regional de Aguas de la Región del Maule, señala *“...la carta consulta de pertinencia “Modificaciones al proyecto Nuevo Sistema de Tratamiento de RILes ROCOFRUT S.A.”, no representa un cambio de consideración...”*.

8. El Ordinario N°1298, de fecha 17 de mayo de 2016, mediante el cual el SEREMI de Salud (s) de la Región del Maule, señala que “...luego de analizado los antecedentes, esta SEREMI estima que dicha modificación requiere ingreso al SEIA....”

**CONSIDERANDO:**

1. Que, mediante carta, de fecha 07 de abril de 2016, presentada por Sr. Adriano Donoso González, en representación de Rocofrut S.A, se solicitó pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado “*Modificaciones al proyecto Nuevo Sistema de Tratamiento de RILes ROCOFRUT S.A*”, señalando como antecedentes que motivan la referida consulta, a los siguientes:
  - 1.1. Que, la propuesta considera cambios a la RCA N°137, de fecha 30 de julio de 2013, que calificó ambientalmente la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto denominado “*Nuevo Sistema de Tratamiento de RILes ROCOFRUT S.A*”. En la mencionada RCA, se señala que el Nuevo Sistema de Tratamiento de RILes operará mediante un proceso biológico denominado Biofiltro Dinámico Aeróbico, que tratará los RILes provenientes del proceso de elaboración de conservas y confitados de frutas. Tendrá una capacidad de tratamiento máxima de 900 (m3/día), con una superficie total de 12.000 m2, dividido en dos módulos o zonas con 6.000 m2. El agua tratada por el biofiltro ingresará a una cámara decantadora, la cual retendrá humus, lombrices o viruta que pudiera ir en el agua tratada.
  - 1.2. Que, las modificaciones corresponden a incorporación de una nueva etapa de tratamiento, reestructuración de las etapas de tratamiento, aumento en dimensiones de estructuras y tipo de construcción. La capacidad de tratamiento 900 (m3/día) no será modificada respecto al proyecto original, sino sólo la capacidad de almacenamiento de RILes ante una situación de contingencia.
  - 1.3. Que, los cambios se sustentan en la mejoras a realizar respecto al incremento en la capacidad de almacenamiento y principalmente en la eficiencia del sistema de tratamiento. Se hace presente que dichas modificaciones tienen el respaldo en los resultados obtenidos durante el periodo de puesta en marcha de la planta de tratamiento.
  - 1.4. Que, el detalle de los cambios propuestos, se encuentran descritos en la tabla 2 (Aplicación de criterios que dan cuenta de cambios de consideración) de la solicitud de pertinencia, singularizada en el vistos N°4.
2. Que, la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, establece en su artículo 8° que los proyectos o actividades indicadas en el artículo 10 de este cuerpo normativo, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, cuestión pormenorizada en el artículo 3° del D.S. 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
3. Que, a mayor abundamiento, el artículo 2 literal g) del D.S. N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del SEIA, define el concepto “modificación de proyecto o actividad” como “*realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:*
  - g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.*
  - g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad.*
4. Que, el Artículo N°3 del D.S. N°40/2014, Reglamento del SEIA, establece las actividades o proyectos que deben evaluarse ambientalmente en cualquiera de sus fases. A este respecto es dable manifestar, desde ya, que el proyecto o actividad propuesta no dice relación con ningún literal del Reglamento del SEIA, según se explicará más adelante.

5. Que, según la letra c), Punto N°1, Anexo N°1 “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al sistema de evaluación de impacto ambiental la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, anexo parte del ORD. 131456 de 2012 el cual imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:

*“...Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad.*

*A efectos de determinar si se ha modificado de manera “sustantiva” los impactos ambientales del proyecto o actividad, deberá considerarse, entre otros aspectos, la posible generación de impactos a consecuencia de:*

*La ubicación de las obras o acciones del proyecto o actividad.*

*La liberación al ecosistema de contaminantes generados directa o indirectamente por el proyecto o actividad.*

*La extracción y uso de recursos naturales renovables, incluidos agua y suelo,*

*El manejo de residuos, productos químicos, organismos genéticamente modificados y otras sustancias que puedan afectar el medio ambiente.*

*Cabe señalar que el presente criterio solamente aplica respecto de proyectos o actividades que cuenten con una o más resoluciones de calificación ambiental favorable...”*

6. Que, respecto de los pronunciamientos de los organismos sectoriales competentes consultados, consignados en los vistos 6, 7 y 8 de la presente Resolución es menester señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, “*Salvo disposición expresa en contrario, los informes serán facultativos y no vinculantes*”. En el presente caso, los informes solicitados a otros órganos de la Administración del Estado no tienen carácter vinculante.

7. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a las siguientes consideraciones:

7.1. Que, en relación a establecer si los cambios consultados se enmarcan en alguna de las situaciones descritas en el artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que la propuesta no se encuentra tipificada por sí misma en ninguno de los literales del artículo 3° de RSEIA. En efecto, al analizar el Proyecto en relación a los supuestos del literal o) del artículo 3° del RSEIA, esto es, aquellos que importan “sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos”, no corresponde la aplicación de dicho literal, en atención a que no estamos en presencia de un sistema de tratamiento y disposición de residuos líquidos, sino sólo una actividad que involucra a la incorporación de una nueva etapa de tratamiento, reestructuración de las etapas de tratamiento, aumento en dimensiones de estructuras y tipo de construcción. La capacidad de tratamiento 900 (m3/día) no será modificada respecto al proyecto original, sino sólo la capacidad de almacenamiento de RILes ante una situación de contingencia.

7.2. Que, en relación al análisis del artículo 2° letra g.3 del RSEIA, no se han identificado modificaciones sustantivas en la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad evaluados en el proceso de calificación ambiental de la DIA, aprobada mediante la Resolución Exenta N°137, de fecha 30 de julio de 2013. En efecto, los cambios que se proponen se sustentan en las mejoras a realizar respecto al incremento en la capacidad de almacenamiento y principalmente en la eficiencia del sistema de tratamiento. Dichas modificaciones tienen el respaldo en los resultados obtenidos durante el periodo de puesta en marcha de la planta de tratamiento.

8. Que, en virtud de lo precedentemente expuesto,

#### **RESUELVO:**

**PRIMERO:** Que, el proyecto denominado “*Modificaciones al proyecto Nuevo Sistema de Tratamiento de RILes ROCOFRUT S.A*”, presentado por medio de una consulta de pertinencia de ingreso de fecha 07 de abril de 2016, por el Sr. Adriano Donoso González, en representación de Rocofrut S.A, ante el Servicio de Evaluación Ambiental Región del Maule, no requiere ingresar al

Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) de forma obligatoria, según lo dispuesto en los considerandos de la presente Resolución Exenta.

**SEGUNDO:** La validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.

**TERCERO:** Sin perjuicio, de lo indicado en los resueltos anteriores, el proyecto deberá cumplir con la normativa ambiental aplicable y deberá realizar las gestiones de autorizaciones sectoriales y de los procedimientos administrativos ante los órganos de administración del Estado con competencia en la materia, en lo pertinente, previo a la ejecución de la actividad y desarrollo de las obras civiles, que se relacionan con el proyecto.

**CUARTO:** Conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

**QUINTO:** Téngase en consideración que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las Resoluciones de Calificación Ambiental relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tienen mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan sólo determinar que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.

**SEXTO:** Se hace presente que procede en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22 de la Ley N° 19.880, "*los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario*". En caso de que el recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.

**SEPTIMO:** Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Sr. Adriano Donoso González, en Representación de Rocofrut S.A, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

**OCTAVO:** Este Servicio incorporará todos los antecedentes de su consulta como parte del expediente de la consulta de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación del proyecto "*Modificaciones al proyecto Nuevo Sistema de Tratamiento de RILes ROCOFRUT S.A*".

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y ARCHÍVESE.**

  
**RENE ALEJANDRO CHRISTEN FERNANDEZ**  
Director Regional Servicio Evaluación Ambiental  
Región del Maule.

JPJ /ONM /onm

Distribución

- Sr. Adriano Donoso González, representante de Rocofrut S.A.

C.C.:

- Superintendencia de Medio Ambiente.
- Archivo SEA, Región del Maule.